

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 2 DE ABRIL DE 2007

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Juan Hamilton y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el señor Consejero Mario Papi.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 26 de marzo de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) En forma previa el señor Presidente plantea la necesidad de establecer un orden de precedencia entre los señores Consejeros, para los efectos del desempeño accidental de la presidencia de las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente y el Vicepresidente; propone que el referido desempeño recaiga, de entre los presentes, en el Consejero más antiguo y que, de existir dos o más antigüedades iguales, que la precedencia entre ellas sea dada por el orden alfabético de sus apellidos.

El Consejo aprueba los criterios propuestos por el señor Navarrete.

- b) El señor Presidente informa haberse entrevistado con el Ministro Secretario General de Gobierno, don Ricardo Lagos Weber y haber tratado con él los temas siguientes: i) la necesidad que tiene el Consejo de contar, a la brevedad, con la opinión de la División Jurídica de la SEGPRES y del Consejo de Defensa del Estado, respecto de tópicos relacionados con las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, habida consideración de las tareas que habrá de absolver una vez que sea determinado el estándar técnico de la TVD por la SUBTEL; ii) la pronta provisión de la vacante del cargo de Consejero originada por la renuncia presentada recientemente por don Mauricio Tolosa; iii) la prevención con que el Consejo observa las primeras etapas de la fase de introducción de la TVD en nuestro país y su interés en contribuir informada, oportuna, activa y efectivamente a su mejor logro; iv) el deseo del Consejo de reunirse próximamente con el señor Ministro, con el objeto de intercambiar puntos de vista acerca de la misión y roles del Consejo Nacional de Televisión y de las tareas que él, presumiblemente, habrá de asumir una vez que sea determinado el estándar técnico de la TVD; v) de su deseo de mantener una relación fluida con su cartera y, muy especialmente, con su titular.

El Consejo se da por informado y acuerda proponer al señor Ministro Lagos Weber una fecha cierta para la celebración de la referida reunión o, en su defecto, estarse a la que él prudencialmente le señale.

3. PROPOSICIÓN DE EVALUADORES DE CONTENIDO Y EVALUADORES TÉCNICOS PARA LOS PROYECTOS DE PROGRAMAS QUE SE PRESENTEN AL FONDO DE FOMENTO A LA CALIDAD CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007.

El señor Presidente presenta a los señores Consejeros la propuesta de evaluadores de contenido y técnicos de los proyectos de programas a concursar al Fondo de Fomento a la Calidad en el actual ejercicio. Explica que la antelación con que se hace la propuesta y el número de candidaturas, nacionales y extranjeras, se deben a las nutridas agendas de muchos de los solicitados y a que algunos de ellos, por las más diversas razones, declinan, ya tempestiva, ya intempestivamente, lo que induce a contar siempre con un número mayor de evaluadores al estrictamente necesario; solicita a los señores Consejeros que propongan, por su parte, otras candidaturas e indica, como posibilidad, la de antiguos Consejeros.

La Consejera Valdés destaca la conveniencia de que, entre los evaluadores se cuente con representantes de los canales, de la industria, de la producción, de la academia y que, además, se tenga presente el rendimiento de los evaluadores de ejercicios anteriores.

La Consejera Brahm realza la importancia de prevenir eventuales conflictos de interés.

El Consejo aprueba la propuesta presentada y toma nota, tanto de la solicitud del señor Presidente, como de las sugerencias de las Consejeras Valdés y Brahm.

4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY N°18.838 Y 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE APOYOS PROMOCIONALES DE “HISTORIAS DE EVA”, LOS DÍAS 27 Y 28 DE ENERO DE 2007 (INFORME DE CASO N°3; DENUNCIA N°1151).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N°3 del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión de 5 de marzo de 2007, acogiendo la denuncia N°1151, se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., de apoyos promocionales de la serie de ficción “Historias de Eva” entre el 15 y el 28 de enero de 2007, por *“mostrar en horario para todo espectador imágenes que evidencian contenidos inapropiados para menores de edad”*, lo que entraña una infracción a los artículos 1º inciso tercero del la Ley N°18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°257, de 12 de marzo de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

- Que, efectivamente, Red de Televisión Chilevisión transmitió sólo el día 28 de enero de 2007 apoyos promocionales de su serie de ficción “Historias de Eva”, la que por su temática y tratamiento está dirigida a un público mayor de edad;
- Que lo exhibido en los referidos apoyos promocionales no guarda mayor correspondencia con el tenor de la denuncia, la que versa acerca de “*imágenes muy fuertes de sexo, drogas y violencia*”;
- Que las promociones de los capítulos denominados “Bella Traición” y “Pequeño Secreto”, a más de dar a conocer muy sucintamente la trama, sólo insinúan mediante breves imágenes, menos fuertes que las exhibidas en la ficción propiamente tal, una traición y un aborto; en ninguno de dichos apoyos promocionales se muestran escenas explícitas de sexo, drogas o violencia;
- Que las imágenes para hacer las promociones fueron seleccionadas con esmero, cuidando de no vulnerar la normativa legal vigente;
- Que los temas tratados en los capítulos promocionados, sin perjuicio de su alta carga dramática, son de común tratamiento en los medios de comunicación;
- Que se ha dispuesto la producción de spots diferenciados: uno para el horario de protección de los menores y otro destinado para el horario propio del público adulto;
- Que la gerencia de Producción y Contenidos ha impartido instrucciones expresas al personal encargado de confeccionar las referidas promociones de -sin perjuicio de cumplir la finalidad inherente a su género- observar el debido cuidado en la selección de imágenes a exhibir en el horario de protección de menores;
- Que jamás ha sido el ánimo de Chilevisión el exhibir apoyos publicitarios con contenidos inapropiados o que puedan afectar negativamente a los menores de edad;
- Que solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se le ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 5 de marzo de 2007, en relación con la transmisión de apoyos promocionales de la serie de ficción “Historias de Eva”, entre el 15 y el 28 de enero de 2007, por “*mostrar en horario para todo espectador imágenes que evidencian contenidos inapropiados para menores de edad*” y, en definitiva, absolverla de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º inciso tercero del la Ley N°18.838, ni el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que los apoyos y sinopsis de las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, cuando sean emitidos antes de las 22 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad;

SEGUNDO: Que los spots de apoyos promocionales de la serie de ficción “Historias de Eva” exhibidos entre el 15 y el 28 de enero de 2007, que han sido objeto de reparo, muestran imágenes inapropiadas para menores de edad;

TERCERO: Que los referidos spots promocionales fueron emitidos en *horario para todo espectador*;

CUARTO: Que se valoran en su justo mérito las providencias adoptadas por las autoridades del Canal para los efectos de prevenir situaciones como la que en estos autos es objeto del examen y veredicto del Consejo, las que habrá, sin duda, de intensificar, si se quiere evitar su ocurrencia en el futuro;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la UNIVERSIDAD DE CHILE la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., de apoyos promocionales de la serie de ficción “Historias de Eva”, los días 27 y 28 de enero de 2007, en horario para todo espectador, donde se incluyeron imágenes que evidencian contenidos inapropiados para menores de edad. Votó en contra el Consejero Jorge Donoso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY Nº18.838 Y 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE APOYOS PROMOCIONALES DE SU SERIE DE FICCIÓN DENOMINADA “INFIELES” 17, 18, 23, 24 Y 25 DE ENERO DE 2007 (INFORME DE CASO Nº4; DENUNCIA Nº1151).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso Nº4 del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de marzo de 2007, acogiendo la denuncia Nº1151, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de apoyos promocionales de la serie de ficción denominada “Infieles” emitidos entre los días 15 y 28 de enero de 2007, en horario para todo espectador, donde se *muestran imágenes y parlamentos inapropiadas para menores de edad*;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°258, de 12 de marzo de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- Que, efectivamente, Red de Televisión Chilevisión S. A. transmitió durante el período comprendido entre el 15 y el 28 de enero de 2007 apoyos promocionales de su serie de ficción denominada “Infieles”, la que por su temática está dirigida a un público mayor de edad;
- Que según el tenor de la denuncia, los apoyos promocionales muestran “*imágenes muy fuertes de sexo, drogas y violencia*”;
- Que en el período indicado precedentemente Chilevisión S. A. exhibió dos tipos de apoyos promocionales, a saber: uno genérico de la serie “Infieles” y otros para promocionar dos capítulos de la misma; en dichos spots se utilizan breves imágenes, de aproximadamente dos segundos cada una, para ilustrar la temática del programa;
- Que dichos apoyos promocionales se basan en la tendencia publicitaria de utilizar el erotismo como un recurso válido para promocionar cualquier tipo de producto, lo que se manifiesta en las teleseries exhibidas por los diversos canales de televisión, cada vez más audaces y provocativas, que no sólo hacen promociones con contenido erótico sino que gran parte de sus capítulos contienen escenas más explícitas y eróticas que las utilizadas en las promociones que en la especie han sido objeto de reparo;
- Que las imágenes para hacer las promociones fueron seleccionadas con esmero, cuidando de no vulnerar la normativa legal vigente ni afectar de manera alguna a los menores de edad que puedan sintonizar el canal de Chilevisión S. A.;
- Que la gerencia de Producción y Contenidos ha impartido instrucciones expresas al personal encargado de confeccionar las referidas promociones de observar el debido cuidado en la selección de imágenes a exhibir en el horario de protección de menores;
- Que se ha dispuesto la producción de spots diferenciados: uno para el horario de protección de los menores y otro destinado para el horario propio del público adulto;
- Que jamás ha sido el ánimo de Chilevisión el exhibir apoyos publicitarios con contenidos inapropiados o que puedan afectar negativamente a los menores de edad;
- Que solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se le ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 5 de marzo de 2007, en relación con la transmisión de apoyos promocionales de la serie de ficción “Infieles” y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º inciso tercero del la Ley N°18.838 ni el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que los apoyos y sinopsis de las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, cuando sean emitidos antes de las 22 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad;

SEGUNDO: Que los spots promocionales exhibidos en apoyo de la serie de ficción “Infieles” entre el 15 y el 28 de enero de 2007, que han sido objeto de reparo, muestran imágenes inapropiadas para menores de edad;

TERCERO: Que los referidos spots promocionales fueron emitidos en *horario para todo espectador*;

CUARTO: Que la circunstancia de corresponder el contenido excesivo de los spots promocionales objeto de reparo a la tendencia publicitaria en boga -de utilizar el erotismo como un recurso válido para la promoción de cualquier tipo de producto- no constituye ni podría constituir causal de exención de la responsabilidad que a la concesionaria cabe en razón de las referidas emisiones infraccionales;

QUINTO: Que se valoran en su justo mérito las cautelas adoptadas por las autoridades del Canal para los efectos de prevenir situaciones como la que en estos autos es materia del juicio del Consejo, mismas que habrá de redoblar si se quiere evitarlas absolutamente;

SEXTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó **rechazar los descargos y aplicar a la UNIVERSIDAD DE CHILE la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales**, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.**, de **apoyos promocionales de la serie de ficción “Infieles”**, los días 17, 18, 23, 24 y 25 de enero de 2007, en horario para todo espectador, donde se incluyeron imágenes inapropiadas para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.”

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1204 EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN”, (INFORME DE CASO N°7/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. La denuncia N°1204/2007, originada en el Oficio N°2921, de 10 de enero de 2007, de la H. Cámara de Diputados, conductor de copia de una intervención en Sala efectuada en la misma fecha por el H. diputado don Eugenio Tuma Zedán, en que éste formula su crítica y rechazo a expresiones de una participante del Reality Show “Pelotón”, de Televisión Nacional de Chile, vertidas en el capítulo emitido por dicha estación el día 3 de enero de 2007, las que califica de “racistas y violentas”;
- III. Los decires del H. diputado Tuma Zedán, según el cual la concursante “*Jennifer Alvo Hazan se vanagloriaba de haber realizado su servicio militar en Israel y explicaba a una de sus compañeras que le enseñaron a disparar fusiles M-16. Una de las participantes le preguntó si sería capaz de matar a un palestino y ella respondió textualmente: ‘demás que sí les disparo a esos tales por cuales’*”, comentario que el denunciante califica de “racista y violento”, lo que, en su concepto, entrañaría “*un atentado a la línea editorial del medio -TVN- y, de paso, una infracción grave a las obligaciones de todos los canales*”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Pelotón” corresponde al género reality show -en este caso, de competencia extrema-, ambientado en una base -la Base Pelotón-, que es una academia de instrucción militar, que corresponde a una fantasía marcial, que no representa a ninguna institución de fuerzas armadas de Chile ni de ningún otro país del mundo;

SEGUNDO: Que en la indagación practicada en las diversas emisiones del programa “Pelotón”, no pudo encontrarse en pasaje alguno de ellas el diálogo de la concursante Jennifer Alvo Hazan con otra de las participantes, en el preciso tenor citado en la denuncia;

TERCERO: Que sólo en la emisión del programa correspondiente al 4 de enero -y no en la correspondiente al 3 de enero como se sostiene la denuncia- se pudo constatar un diálogo entre la referida concursante y otra de las participantes -de apellido Villarroel-, referido a la experiencia de la señorita Alvo Hazan como conscripto del ejército israelí, que da cuenta muy lacónica y parcial de algunos de los contenidos de la instrucción militar allí recibida por la concursante, en el que, sin embargo, no resulta posible percibir aquella connotación de índole racista objetada por el denunciante, dado que allí se alude genéricamente a un “enemigo” que no se identifica -cuál pudiera ser el caso de cualquier soldado de cualquier fuerza armada-, sin mencionar o identificar como tal a grupo nacional o étnico alguno;

CUARTO: Que el programa “Pelotón” comenzó a transmitirse el 2 de enero de 2007 y que la concursante Jennifer Alvo Hazan debió abandonar la base debido a un esguince en una rodilla el día 4 de enero, por lo que aparte de las emisiones correspondientes a los días 2, 3 y 4 de enero de 2007, no existen otras en las que el diálogo entre la concursante Alvo Hazan y otra de las participantes, en el tenor denunciado, hubiera podido tener lugar;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la denuncia N°1204/2007 carece de toda base fáctica;

SEXTO: Que en el diálogo que efectivamente tuvo lugar entre la concursante Alvo Hazan y la participante de apellido Villarroel en la emisión correspondiente al día 4 de enero de 2007 -y que se alude en el Considerando Segundo- no es posible constatar la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó **declarar sin lugar** la denuncia N°1204/2007 -originada en el Oficio N°2921, de 10 de enero de 2007, de la H. Cámara de Diputados, conductor de copia de una intervención en Sala efectuada en la misma fecha por el H. diputado don Eugenio Tuma Zedán- presentada en contra de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE** por la emisión del capítulo del Reality Show “Pelotón”, correspondiente al día 3 de enero de 2007, en el cual una de las concursantes habría vertido expresiones de índole racista y violentas, por carecer ella de toda base fáctica, archivar los antecedentes y oficiar sin demora a la H. Cámara de Diputados comunicándole su decisión.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES AL 24 Y 31 DE ENERO, 7 Y 14 DE FEBRERO Y 7 DE MARZO DE 2007, DEL PROGRAMA “BEAUTIFUL PEOPLE, EL REALITY DE LOS FAMOSOS” (INFORME DE CASO N°8/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a) y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en su Sesión Ordinaria de 22 de enero de 2007, se efectuó una supervisión de diversos capítulos del programa “Beautiful People, el reality de los famosos”, emitidos los días miércoles 24 y 31 de enero, 7 y 14 de febrero y 7 de marzo de 2007, a las 22 Hrs., a través de la Red de Televisión Chilevisión S. A., cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe de Caso N°8/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material sometido a examen corresponde a diversos capítulos del programa “Beautiful People, el reality de los famosos”, dedicados al seguimiento de los personajes de la farándula: Anita Alvarado, “la geisha chilena”; Pablo Ruiz, cantante argentino; Gabriele Benni, animador y humorista italiano; y Miguel Piñera, cantante chileno; que dicho material fue emitido los días miércoles 24 y 31 de enero, 7 y 14 de febrero y 7 de marzo de 2007, a las 22 Hrs.;

SEGUNDO: Que la Carta Fundamental, en su artículo 19 Nº12 Inc. 6º, ha impuesto a los servicios de televisión el deber de “*funcionar correctamente*”;

TERCERO: Que el legislador, al interpretar el concepto del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, ha determinado que él consiste en el “*permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*” -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión -;

CUARTO: Que el constituyente ha impuesto dicho deber a los servicios de televisión, sabedor de la capacidad que ellos tienen de afectar el desarrollo integral de la persona, el progreso de sus comunidades particulares y, por ende, el de la sociedad entera;

QUINTO: Que el referido deber impuesto a los servicios de televisión ha de ser por ellos respetado *permanentemente*; esto es, ellos han de ser persistentes en su cumplimiento, en toda su programación, con independencia de su género o naturaleza y, también, del horario de su emisión;

SEXTO: Que la exaltación de visiones deformadas de la vida, la familia, el exhibicionismo, el lenguaje soez, la coprolalia y la chabacanería es recurso manido en los diversos capítulos supervisados;

SÉPTIMO: Que en numerosos pasajes del material revisado la persona es degradada a la calidad de mero objeto, reducción inaceptable por absolutamente incompatible con su dignidad intrínseca;

OCTAVO: Que el contenido de imágenes, parlamentos y textos del material examinado no guarda -ni pudiere guardar- coherencia con el contenido del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, según él ha sido determinado por su intérprete constitucional; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, **acordó formular cargo** a la Universidad de Chile, por inobservancia del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, de conformidad a los artículos 19 Nº12 Inc. 6 de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº 18.838, que se configura por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., de diversos capítulos del programa “*Beautiful People, el reality de los famosos*”, emitidos los días miércoles 24 y 31 de enero, 7 y 14 de febrero y 7 de marzo de 2007, a las 22 Hrs., en los cuales se atenta en contra de valores morales y culturales propios de la Nación y la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS.1176, 1179, 1182, 1183 Y 1197 EN CONTRA DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A, CANAL 13 Y RED TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE NOTAS RELATIVAS A LA CORONACIÓN DEL REY DEL FESTIVAL DE VIÑA DEL MAR 2007 (INFORME DE CASO N°9/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncias Nrs. 1176, 1179, 1182, 1183 y 1197, de 2007, particulares incoaron causa en contra de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A, CANAL 13 y RED TELEVISIÓN, por la emisión de notas relativas a la coronación del Rey del Festival de Viña del Mar 2007, los días 26 y 27 de febrero, a las 19:30 y 08:30 Hrs.; el día 26 de febrero, a las 13 Hrs.; y el 27 de febrero, a las 08:00 y 09.30 Hrs., respectivamente;
- III. Que se fundamentan las denuncias en lo acaecido durante la transmisión de la tradicional zambullida en la piscina del Rey Feo del Festival, oportunidad en la cual el rey de turno, tras pronunciar una abstrusa y muy fogosa arenga, habría intentado fallidamente exhibir sus genitales en pantalla;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones, lo cual consta en su Informe de Caso N°9/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los servicios de televisión tienen la obligación de *funcionar correctamente*, en los precisos términos consignados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que la deseable conciliación entre la cabal observancia del deber señalado en el Considerando anterior y el libre ejercicio de los derechos consagrados en el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental obliga a los servicios de televisión a adoptar las mínimas y razonables previsiones, a fin de que en las emisiones en directo sus participantes no incurran en excesos que vulneren la moral y las buenas costumbres y, por añadidura, dañen el buen prestigio de la televisión chilena;

TERCERO: Que, en el caso de la especie, el personaje autor del desafuero objeto de las denuncias de la especie, a todas luces, fue presa de un arranque irresistible de megalomanía exhibicionista, de raíz aparentemente patológica;

CUARTO: Que la caracterización del hecho denunciado apuntada en el Considerando a éste inmediatamente precedente exonera de responsabilidad infraccional a los servicios de televisión involucrados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1176, 1179, 1182, 1183 y 1197, de 2007, presentadas por particulares en contra de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., CANAL 13 y RED TELEVISIÓN, por la emisión de notas relativas a la coronación del Rey del Festival de Viña del Mar 2007, los días 26 y 27 de febrero de 2007, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. RESOLUCIONES DEL CNTV SOBRE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, QUE HAN SIDO OBJETO DE REPARO DE PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En relación a las resoluciones del Consejo sobre otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva, que han sido objeto de reparo de parte de la Contraloría General de la República, **se acordó por la unanimidad de los señores Consejeros presentes**, en general, adecuar su fundamentación a las **indicaciones y exigencias formuladas por el ente Contralor** y, en el caso particular de la Resolución N° 34, de 25 de septiembre de 2006, que otorgaba una concesión en la Banda VHF -Canal 11-, en la localidad de Quellón, X Región, en favor de “Mansilla Barría, Claudio Marcelo E.I.R.L.”, acordó invalidar el pertinente procedimiento administrativo, por adolecer de un vicio insanable el proyecto técnico presentado por el beneficiario.

10. VARIOS.

El Presidente dio cuenta al Consejo de las dificultades que ha experimentado la exhibición de algunos programas financiados por el Programa de Fomento del CNTV en Televisión Nacional de Chile y Canal 13. Al respecto, informó a los señores Consejeros acerca de gestiones realizadas ante sus respectivas Direcciones, en las cuales se ha insistido en el cumplimiento de la obligación que tienen dichas estaciones de televisión de exhibir tales programas, según así fuera acordado en su oportunidad.

Se levantó la sesión siendo las 15:00 Hrs.